



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 019-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 910-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2641-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 2641-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, en el extremo que se declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 312-2016/OEFA-DFSAI del 7 de marzo de 2016, consistente en que cumpla con lo siguiente:*

- *Implementar un sistema de aislamiento acústico que mitigue y controle el nivel de ruido en horario diurno y nocturno durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.*
- *Realizar el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al trimestre siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 312-2016-OEFA/DFSAI.*

**Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 2641-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, en el extremo que se impuso una multa ascendente a 12.58 (doce con 58/100) Unidades Impositivas Tributarias.**

Lima, 16 de enero de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Estación de Servicios Monte Everest S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Monte Everest**) es una empresa que realiza actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20511193045.

(GLP) y Gas Natural Comprimido Vehicular (GNV) en la Estación de Servicio Monte Everest, que se encuentra ubicada en la Avenida Aviación N° 4269-4285, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima (en adelante, **estación de servicios**).

2. Con Resolución Directoral N° 312-2016-OEFA/DFSAI del 7 de marzo de 2016<sup>2</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Monte Everest<sup>3</sup>, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Monte Everest no implementó medidas a fin	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de

<sup>2</sup> Folios 1 a 14. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 9 de marzo de 2016 (folio 769).

<sup>3</sup> Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Monte Everest, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel ruido, en el horario diurno, durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.	en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>4</sup> (en adelante, RPAAH); en concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente <sup>5</sup> (en adelante, LGA).	Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de gas Natural de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD <sup>6</sup> (en adelante, Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD).
2	Monte Everest no	Artículo 3° del RPAAH; en	Numeral 3.3 del Cuadro de

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado Decreto Supremo fue publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

<sup>5</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>6</sup> Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor en la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 388-2007-OS-CD, que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2007.

ACCIDENTES Y/O PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE				
INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	
3.3	Incumplimiento de normas relativas a derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 287° del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH, Arts. 43° literal g) y 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM, Arts. 43° literal g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM, Art. 34° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM, Art. 42° literal m) del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM, Arts. 11°, 66°, 67°, 68° y 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004, Arts. 3°, 47° y 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10000 UIT	C.E., C.I., I.T.V., R.I.E.
C.E.: Cierre de Establecimiento. C.I.: Cierre de Instalaciones. I.T.V.: Internamiento Temporal de Vehículos. R.I.E.: Retiro de Instalaciones y/o equipos				

N°	Conductas Infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	implementó medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel ruido, en el horario nocturno, durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.	concordancia con el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.	Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 312-2016-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

3. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 312-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Monte Everest el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2: Detalles de la medida correctiva ordenada**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Monte Everest no implementó medidas a fin de prevenir, mitigar y/o controlar el aumento del nivel ruido, en los horarios diurnos y mecánico, durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.	<p>-Implementar un sistema de aislamiento acústico que mitigue y controle el nivel de ruido en horario diurno y nocturno durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.</p> <p>-Realizar el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al trimestre siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 312-2016-OEFA/DFSAI.</p>	En un plazo no mayor de 76 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 312-2016-OEFA/DFSAI.	<p>Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas, el informe técnico que acredite la implementación del sistema acústico para el compresor de GNV y el Monitoreo de calidad de Ruido, el cual deberá contener lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Detalle de las especificaciones del aislamiento acústico implementado.</li> <li>- Evidencias visuales (fotografías y/o video) fechadas del aislamiento acústico implementado y monitoreo de calidad de ruido realizado.</li> <li>- Informe de medición de ruido diurno y nocturno (con el equipo compresor prendido y apagado) que verifique la efectividad del aislamiento acústico implementado.</li> <li>- Adjuntar los informes de ensayo del laboratorio acreditado por la autoridad competente.</li> </ul>

Fuente: Resolución Directoral N° 312-2016-OEFA/DFSAI.  
Elaboración: TFA.

4. Los detalles del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° N° 312-2016-OEFA/DFSAI se pueden apreciar en el cuadro que se muestra a continuación:

**Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de la medida correctiva**

Medidas correctivas	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida correctiva	09/03/2016	76 días hábiles	27/06/2016	15	19/07/2016

Fuente: Resolución Directoral N° 312-2016/OEFA-DFSAI  
Elaboración: TFA

5. A través de la Resolución Directoral N° 500-2016-OEFA/DFSAI<sup>7</sup> del 13 de abril de 2016, la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral N° 312-2016-OEFA/DFSAI, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Monte Everest y se dictó la medida correctiva conforme se describió en el considerando precedente.
6. Tras dicha declaración, mediante Proveído EMC-01 del 2 de setiembre de 2016<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) requirió información al administrado con el fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral N° 312-2016-OEFA/DFSAI, dicho requerimiento fue contestado por el administrado mediante escrito con registro N° 2016-E01-63149 del 12 de setiembre de 2016<sup>9</sup>.
7. Asimismo, con Cartas N°s 018-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de enero de 2018<sup>10</sup>, 274-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de junio de 2018<sup>11</sup> y 583-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 2 de octubre 2018<sup>12</sup> se solicitó al administrado la documentación faltante para la acreditación de la medida correctiva, dicho requerimiento fue contestado por el administrado mediante escritos con registro N° 2018-E01-13815 del 9 de febrero de 2018<sup>13</sup>, 2018-E01-056438 del 4 de julio de 2018<sup>14</sup> y 2018-E01-82536 de 10 de octubre de 2018<sup>15</sup>.

<sup>7</sup> Folio 771. Resolución debidamente notificada el 14 de abril de 2016 (folio 772).

<sup>8</sup> Folios 773 y 774, proveído debidamente notificado el 5 de setiembre de 2016 (folio 774).

<sup>9</sup> Folios 774 al 826.

<sup>10</sup> Folios 829 y 830.

<sup>11</sup> Folios 836 y 837.

<sup>12</sup> Folios 888 y 889. Notificada el 3 de octubre de 2018.

<sup>13</sup> Folio 831.

<sup>14</sup> Folios 838 al 886.

<sup>15</sup> Folios 890 al 898.

- 
- 
- 
- 
8. En virtud a ello, y en aras de verificar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral N° 312-2016-OEFA/DFSAI, mediante Informe N° 257-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>16</sup> del 31 de octubre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Verificación**), la Subdirección en Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente: (i) declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Monte Everest; (ii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador; y, (iii) sancionar al administrado con una multa ascendente a 12.58 (doce con 58/100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
9. El 31 de octubre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 2641-2018-OEFA/DFAI<sup>17</sup>, a través de la cual se reanudó el procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado y se declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 312-2016-OEFA/DFSAI.
10. En virtud a ello, en el artículo 2° de la citada Resolución, se sancionó a Monte Everest con una multa ascendente a 12.58 UIT –vigentes a la fecha de pago–, al haberse acreditado el incumplimiento de la medida correctiva estipulada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
11. Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2018, Monte Everest interpuso recurso de apelación<sup>18</sup> contra la Resolución Directoral N° 2641-2018-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:
- a) Monte Everest refirió que la Resolución Directoral N° 0312-2016-OEFA/DFSAI no le fue válidamente notificado por lo que no ha podido demostrar el cumplimiento de la ley, contraviniendo lo que indica el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**).
  - b) Asimismo, alegó que en base al principio de verdad material la autoridad deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Sin embargo, en el presente caso se valoró incorrectamente los hechos, en cuanto a la norma administrativa aplicada y se resolvió contrariamente a la realidad, lo cual lo deja en estado de indefensión.
  - c) Finalmente, manifestó que el monto de la multa es alevoso, le causa perjuicios económicos debido a que las infracciones detectadas han sido subsanadas en su totalidad.

---

<sup>16</sup> Folios 915 a 925.

<sup>17</sup> Folios 929 al 931. Acto notificado al administrado el 9 de noviembre de 2018.

<sup>18</sup> Folios 933 y 934.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>19</sup>, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>20</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>20</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales (...)**

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>21</sup> **Ley N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

15. En virtud a ello, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>22</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>23</sup> al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>24</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>25</sup>, y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>26</sup> se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de

<sup>22</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>23</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

<sup>24</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>25</sup> **Ley N° 29325**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>26</sup> **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>27</sup>.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>28</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>29</sup>.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>30</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>28</sup> **Ley N° 28611**

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>30</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>31</sup>; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>32</sup>.

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>33</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFAI al emitir la Resolución Directoral N° 2641-2018-OEFA/DFAI, vulneró el principio de verdad material y el requisito de validez del acto administrativo como la debida motivación al declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Monte Everest mediante Resolución Directoral N° 312-2016-OEFA/DFSAI.

---

<sup>31</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>32</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. De manera preliminar, debe indicarse que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>34</sup>, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.
27. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>35</sup>, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
28. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3<sup>36</sup> del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6<sup>37</sup> del citado instrumento, establece que el acto administrativo debe estar

<sup>34</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>35</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>36</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

**4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>37</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

29. En este contexto, nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación<sup>38</sup>. En primer lugar, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública<sup>39</sup>, conforme al principio del debido procedimiento,

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

- <sup>38</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

- <sup>39</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

mientras que, en segundo lugar, se consigna –como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>40</sup>.

30. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, mientras que el artículo 6° del citado instrumento establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
31. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

#### Respecto al cumplimiento de la medida correctiva

32. Adicionalmente a ello, es oportuno delimitar el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta sala al respecto.
33. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>41</sup>.

---

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

40

TUO de la LPAG

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

41

Ley 29325

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión

34. En ese contexto, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que estableció que, durante un periodo de tres años, contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
35. En atención a dicho régimen, vale decir en la tramitación de procedimientos excepcionales, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso de su incumplimiento, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como presupuesto objetivo, la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
36. En base a ello, en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>42</sup>, vigente al momento del dictado de aquellas, se establece que las medidas correctivas tienen por finalidad la protección ambiental, razón por la que constituyen una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente; siendo que la verificación de dicha obligación deberá ser realizada por la autoridad supervisora, conforme lo determina el numeral 42.2 del artículo 42° del citado cuerpo normativo.
37. Por tanto, esta sala en consideración a que Monte Everest indicó en su apelación que en el presente caso se valoró incorrectamente los hechos, en cuanto a la norma administrativa aplicada y se resolvió contrariamente a la realidad, dejándolo en estado de indefensión, se procederá a verificar si la DFAI al emitir la resolución apelada evaluó todos los medios probatorios presentados y argumentos expuestos por el administrado a fin de dar cumplimiento a la medida correctiva indicada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

---

de la infracción.

- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>42</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

38. Sobre el particular, es oportuno señalar que, mediante el Cuadro N° 2 de la presente resolución se indicó la forma y plazo de cumplimiento de la medida correctiva, mientras que a través del Cuadro N° 3 de la presente resolución se indicó la fecha de presentación para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva. De acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 4: Detalle de las medidas correctivas**

Obligación de la medida correctiva	Forma de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva	Fecha para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Implementar un sistema de aislamiento acústico que mitigue y controle el nivel de ruido en horario diurno y nocturno durante el encendido del motor compresor de GNV de la estación de servicios.</li> <li>- Realizar el monitoreo de calidad de ruido correspondiente al trimestre siguiente de notificada la Resolución N° 312-2016-OEFA/DFSAI.</li> </ul>	<p>Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas, el informe técnico que acredite la implementación del sistema acústico para el compresor de GNV y el Monitoreo de calidad de Ruido, el cual deberá contener lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Detalle de las especificaciones del aislamiento acústico implementado.</li> <li>- Evidencias visuales (fotografías y/o video) fechadas del aislamiento acústico implementado y monitoreo de calidad de ruido realizado.</li> <li>- Informe de medición de ruido diurno y nocturno (con el equipo compresor prendido y apagado) que verifique la efectividad del aislamiento acústico implementado.</li> </ul> <p>Adjuntar los informes de ensayo del laboratorio acreditado por la autoridad competente.</p>	19/07/2016

Elaboración: TFA.

39. Sobre la base de la información presentada en el Cuadro N° 4 de la presente resolución, corresponde analizar la documentación presentada por el administrado que se advierte en el presente expediente:

**Cuadro N° 5: Detalle de la documentación presentada por el administrado**

Fecha de presentación al OEFA	Documentos presentados en función a las obligaciones establecidas en la medida correctiva	Documentación adjunta	Análisis
07/07/2016	Escrito presentado al Oefa con numeración 47624. Informe de	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Galería fotográfica.</li> <li>- Plano de ubicación de la estación de servicios.</li> </ul>	De la revisión del informe de monitoreo de ruido se advierte que, dicho informe no permite acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, debido a que el

Fecha de presentación al OEFA	Documentos presentados en función a las obligaciones establecidas en la medida correctiva	Documentación adjunta	Análisis
	Monitoreo Ambiental del 2do. Trimestre de 2016. Informe de Ensayo N° 083886-2016 del monitoreo de ruido realizado el 06 y 07 de junio de 2016 <sup>43</sup> .	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Certificado de calibración de equipos de monitoreo.</li> <li>- Certificado de acreditación del Laboratorio "Servicios Analíticos Generales S.A.C."</li> <li>- Cadena de custodia.</li> <li>- Informes de ensayo.</li> </ul>	administrado realizó el monitoreo de ruido en puntos diferentes (techo de minimarket, zona de lavado, centro del grifo y tanque del GLP ) <sup>44</sup> a los aprobados en su IGA (zona del compresor del gas natural y zona de almacenamiento) <sup>45</sup> .
12/09/2016	Escrito presentado al Oefa con numeración 63149 <sup>46</sup> .	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia simple de 03 documentos relacionados con la medida correctiva N° 1 (copia de la cotización, proforma y facturas).</li> <li>- Copia simple de 52 folios relacionados con la medida correctiva N° 2 (Informe de Monitoreo Ambiental del 2do. Trimestre de 2016).</li> </ul>	<p>De la revisión de la documentación presentada se advierte que, dicha documentación no permite acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El administrado no cumple con realizar lo establecido en la medida correctiva, la cual le exige implementar un sistema de aislamiento acústico.</li> <li>- El monitoreo realizado por el administrado durante el 2do Trimestre de 2016 fue analizado anteriormente, no permitiendo acreditar el cese de los impactos causados por el funcionamiento del motor compresor debido a que los puntos de monitoreo de ruido no se ubicaron de acuerdo a lo aprobado en su IGA.</li> </ul>
09/02/2018	Escrito presentado al Oefa con numeración 13815 <sup>47</sup> .	- Prorroga de plazo.	Ninguno

<sup>43</sup> Folio 775.

<sup>44</sup> Ibidem.

<sup>45</sup> Folios 374 y 370. Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación del Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Comprimido Vehicular (GNV) en la Estación de Servicios "Monte Everest" aprobado mediante Resolución Directoral N° 222-2010-MEM/AAE de fecha 18 de junio de 2010.

**DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA) (...)**

**1.6.2.4 Ruidos**

Si el nivel de ruido de los compresores de gas natural del sistema GNV, llegara a sobrepasar los 70 dB a 1 metro de distancia en el día y los 60 dB en la noche, se debe considerar su aislamiento mediante paredes acústicas. (...)

**1.6.6 Programa de Monitoreos para el Sistema de GNV para Uso Automotor (...)**

Los niveles de RUIDO para el sistema GNV serán monitoreados en los siguientes puntos:

En la zona del compresor del gas natural (trimestral).

En la zona de almacenamiento (trimestral). (subrayado agregado)

<sup>46</sup> Folio 826.

<sup>47</sup> Folio 831.

Fecha de presentación al OEFA	Documentos presentados en función a las obligaciones establecidas en la medida correctiva	Documentación adjunta	Análisis
03/05/2018	Escrito presentado al Oefa con numeración 40963 <sup>48</sup> . Informe de Monitoreo Ambiental del 1er. Trimestre de 2018.	- Ninguna.	De la revisión de la documentación presentada se advierte que, dicha documentación no permite acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, debido a que, el monitoreo solicitado corresponde al 2do trimestre de 2016, y no el realizado durante el 1er trimestre de 2018.
04/07/2018	Escrito presentado al Oefa con numeración 56438 <sup>49</sup> .	- Copia de la carta presentada al Oefa el 3 de mayo de 2018, mediante la cual se envió el Informe de Monitoreo Ambiental del 1er. Trimestre de 2018. - Constancia de presentación de la declaración jurada anual del período 2010 al 2013.	De la revisión de la documentación presentada se advierte que, dicha documentación no permite acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, debido a que no guarda relación con lo exigido.
10/10/2018	Escrito presentado al Oefa con numeración 82536 <sup>50</sup> .	- Copia de la declaración jurada anual del año 2011.	De la revisión de la documentación presentada se advierte que, dicha documentación no permite acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, debido a que no guarda relación con lo exigido.
30/11/2018	Escrito presentado al Oefa con numeración 82536 <sup>51</sup> .	- Ninguna.	De la revisión de la documentación presentada se advierte que, dicha documentación no permite acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, debido a que no guarda relación con lo exigido.

Elaboración: TFA.

40. Sobre el particular, esta sala advierte que el administrado presentó distinta documentación a fin de dar cumplimiento a la medida correctiva; sin embargo, como se advierte del análisis realizado a cada medio probatorio, las acciones realizadas no demuestran el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
41. Por lo expuesto, esta sala es de la opinión que el administrado incumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 312-2016-OEFA/DFSAI.

<sup>48</sup> Folio 884.

<sup>49</sup> Folio 886.

<sup>50</sup> Folio 898.

<sup>51</sup> Folio 934.

42. De otro lado, Monte Everest refirió que la Resolución Directoral N° 312-2016-OEFA/DFSAI no le fue válidamente notificada por lo que no ha podido demostrar el cumplimiento de la ley, contraviniendo lo que se indica en el TUO de la LPAG.
43. Al respecto, debe indicarse que en el artículo 21° del TUO de la LPAG, referido al régimen de la notificación personal, se establece lo siguiente:

**Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

44. En consideración a ello, debe indicarse que el régimen de notificación personal establece que esta se haga en primer lugar en el domicilio que conste en el expediente, así como que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
45. En esa línea, se advierte de la revisión del expediente que con Cédula N° 340-2016<sup>52</sup>, se notificó a Monte Everest la Resolución Directoral N° 312-2016-OEFA/DFSAI; cumpliendo con los requisitos indicados para el procedimiento de notificación indicado en el artículo 21° del TUO de la LPAG, por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, la resolución apelada le fue notificada válidamente.
46. Finalmente, el administrado manifestó que el monto de la multa es alevoso, le causa perjuicios económicos debido a que las infracciones detectadas han sido subsanadas en su totalidad.

---

<sup>52</sup> Folio 769.



47. En este punto debe reiterarse que de los medios probatorios presentados por el administrado mediante los escritos indicados en el Cuadro N° 5 se advierte que no cumplió con la medida correctiva, por lo que dicho debe ser desestimado.
48. Asimismo, de la revisión a la sanción económica impuesta, se puede indicar que la multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, resultando un monto ascendente a veinticinco con 16/100 (25.16) UIT.
49. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 32.3 del artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>53</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser acreditados por el administrado.
50. Sin embargo, en virtud de la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>54</sup>, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **12.58 UIT**.

<sup>53</sup> **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.  
**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 32°- Determinación de las multas (...)**

32.3 La multa a ser impuesta no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, de conformidad con lo establecido en la Décima disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobadas por resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Cabe señalar que el numeral 12.2 del artículo 12° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017, mantiene lo establecido en el artículo 32° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

<sup>54</sup> **Ley N° 30230**

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

51. Al respecto, los ingresos presentados por el administrado para el año 2011 ascienden a 10,149 UIT, siendo el 10% (1,014.9 UIT) un monto mayor a la multa calculada en el presente informe. Por lo tanto, la multa calculada no resulta confiscatoria para el administrado.
52. En consideración a lo expuesto, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en su recurso de apelación y confirmar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 312-2016/OEFA-DFSAI.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**



**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 2641-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, en el extremo que se declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 312-2016/OEFA-DFSAI del 7 de marzo de 2016 y en el extremo que impuso una multa ascendente a 12.58 UIT (doce con 58/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 12.58 UIT (doce con 58/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Estación de Servicios Monte Everest S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental